

Bogotá D.C., enero de 2022

Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Rendición Provocada De Cuentas de YOLANDA FRANCO GARZÓN Y OTROS contra ROSELINA FRANCO GARZÓN

Exp. 2019-1344

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, en mi calidad de apoderada judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, a usted con respeto me dirijo para **FORMULAR OBJECIONES A LAS DOS RENDICIONES DE CUENTAS** que inexplicablemente presentó la señora ROSELINA FRANCO GARZÓN, motivo por el cual y para mayor claridad se realizaran dichas objeciones en forma separada, es decir, a las objeciones contenidas en el anexo No. 1 y posteriormente las contenidas en la anexo No. 2, lo cual hago en los siguientes términos:

Objeciones a la rendición de cuentas del anexo No. 1

1. Se objetan los ítems contenidos en los cinco primeros cuadros y que corresponden a los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, porque según la demandada las cuentas en ese periodo corresponden a cero pesos con la observación de que los demandantes no eran herederos.
2. Basta con remitirnos al artículo 1013 del Código Civil que determina que la herencia se defiende al heredero en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata, es decir que el carácter de heredero se consolida con la muerte del causante.
3. En el presente caso, el 25 de diciembre de 2015 en la ciudad de Bogotá, falleció la señora Evangelina Garzón Alfonso, motivo por el cual no deja de sorprender la observación de la demandada que en el mes de enero de 2016 y hasta el mes de mayo del mismo año sus hermanos no tenían la calidad de herederos.
4. Por este motivo se objeta la absurda solicitud que en dichos meses la demandada no deba rendir cuentas.
5. En este orden de ideas y para dicho periodo la demandada recibió la suma de \$700.000 mensuales de arriendo, es decir, que adeuda \$3.500.000 adicionales.

• Vejarano y Amaya •
ABOGADOS ASOCIADOS

6. Igualmente se objetan las cuentas rendidas relacionadas con el canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, porque no existe ningún documento que confirme que la parte arrendadora y la arrendataria hubiera convenido no aumentar el valor del canon de arrendamiento como estaba previsto en el contrato, la sola afirmación de la demandada no es prueba de tal circunstancia.
7. Adicionalmente la demandada sabía que estaba recibiendo unos arrendamientos que correspondían a todos sus hermanos y mal podía disponer de dicho valor sin contar con la aprobación de ellos.
8. En este orden de ideas, debe tenerse como el valor recibido para el período comprendido entre enero de 2017 a diciembre de 2017, un canon reajustado por valor de \$740.750, es decir, que la demandada termina adeudándole a los demandantes la suma de \$483.000 correspondiente al reajuste del canon de arrendamiento de dicho periodo.
9. Se objeta el valor del canon de arrendamiento recibido por la demandada en el periodo enero de 2018 a agosto de 2018.
10. Según la demandada el canon de dicho periodo fue de \$720.000 e igualmente manifiesta que para los meses de julio y agosto no hubo ningún pago de arrendamiento.
11. Con base en las objeciones del año 2017, y por no existir ningún documento entre la parte arrendadora y arrendataria que así lo confirme, el canon de arrendamiento para el año 2018, reajustado con el IPC asciende a la suma de \$770.526.
12. Adicionalmente no existe ningún documento entre la arrendadora y los arrendatarios que demuestre que no hubo pago de arrendamiento en los meses julio y agosto de 2018.
13. En este orden de ideas es necesario concluir que la demandada recibió en el año 2018, la suma de \$6.164.208.
14. Se objetan las cuentas de servicio de luz, toda vez que la demandada vuelve a incurrir en el error de considerar que, para los meses de enero a mayo de 2016, no debe rendir cuentas, lo cual constituye un error como ya se expuso para el caso de los arrendamientos.
15. Se objetan las cuentas de servicio de gas, porque la demandada considera que, para el período comprendido entre los meses de enero a mayo de 2016, sus hermanos no eran herederos y que por lo tanto no debe rendir cuentas, lo cual constituye un error como ya se expuso anteriormente.
16. Se objetan las cuentas del servicio de agua, porque la demandada considera que, para el período comprendido entre los meses de enero a mayo de 2016, sus hermanos no eran herederos y que por lo tanto no debe rendir cuentas, lo cual constituye un error como ya se expuso anteriormente.
17. Se objetan los honorarios de administración cobrados por la demandada

• Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

Roselina Franco Garzón, por la suma de \$150.000 desde junio de 2016 a agosto de 2018, porque nunca convino con sus hermanos recibir una contraprestación por los dineros que estaba recibiendo y que pertenecía a todos los herederos en partes iguales.

18. Adicionalmente a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que todo el dinero recibido por la demandada en cuantía de \$23.447.208, se encuentran en su poder desde el año 2018, dinero que ha generado unos intereses de los que seguramente se ha beneficiado.
19. Es importante tener en cuenta que la demandada igualmente cobra sus honorarios de administración de julio de 2018 y agosto de 2018, cuando supuestamente en dichos meses no recibió ningún valor por concepto de canon de arrendamiento, lo que contradice necesariamente su afirmación.
20. En tal sentido deben desaparecer de las cuentas los tales egresos de administración por valor de \$4.050.000.
21. Se objetan igualmente los egresos contenidos en el cuadro denominado "Otros Egresos".
22. Se objeta el cambio de la tapa del agua por valor de \$208.370, el cual supuestamente tiene su soporte en el documento número 146. Sin embargo, en la página número 77 que corresponde al servicio público de acueducto, se encuentra en el anexo número 2, que el valor del cambio de la tapa es de \$125.400.
23. Se objetan los egresos por supuestos artículos de aseo por valor de \$1.338.370 contenidos en unos comprobantes de egresos firmados por la misma demandada, como si ella hubiera proporcionado dichos utensilios y elementos de aseo, es decir, como si Roselina Franco fuera una distribuidora de artículos de aseo.
24. La verdad es que, si efectivamente se adquirieron dichos artículos de aseo, se debieron comprar en establecimientos de comercio, los cuales están obligados a expedir factura o documento equivalente, soporte contable de la compra del utensilio o del elemento.
25. El artículo 1 del Decreto Reglamentario 1165 de 1996, establece la obligación de facturar a todas las personas que tengan la calidad de comerciantes por cada una de las operaciones que realicen.
26. Así mismo, el artículo 5 de la misma norma, señala que son documentos equivalentes a la factura los tickets de máquinas registradoras.
27. En el presente caso los únicos documentos acompañados por la demandada, lo son comprobantes de egreso elaborados y firmados por ella misma, lo que no es prueba idónea ni soporte contable de las supuestas compras de utensilios y/o elementos de aseo.
28. Se objeta el valor de \$3.800.000 por concepto de pintura de casa. Si bien es cierto que la demandada aporta una propuesta para hacer unas reparaciones en la vivienda de la transversal 83 No. 83 -46 de Bogotá, firmada por Oscar

• Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

Mauricio Gacharna, lo mínimo que se esperaría es que hubiera acompañado documentos y soportes contables válidos y no unos recibos de caja menor en donde no existe certeza de quien los suscribe.

29. Por tratarse de la declaración de un tercero, la señora Roselina Franco ha debido tomarse la molestia de solicitarle al señor Gacharna una declaración autenticada.
30. Con base en lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicitamos que el señor Oscar Mauricio Gacharna, ratifique el contenido de la oferta de fecha agosto 8 de 2017 y el valor y firma de los recibos de caja menor de fecha 15 de agosto de 2017, 5 de septiembre de 2017 y 25 de septiembre de 2017.
31. Se objeta el pago de servicio de aseo por valor de \$4.300.000, porque los documentos que soportan dicho egreso no son documentos contables válidos, sino que se trata de recibos de caja firmados supuestamente por un tercero.
32. Con base en lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicitamos que la señora Rosalina Matos, ratifique el valor y firma de los recibos de caja menor aportados por la demandada y correspondiente al periodo abril de 2016 a julio de 2018.
33. Se objetan los egresos denominados transportes desplazamiento por valor de \$640.000, porque dichos gastos no tienen ningún soporte contable valido, se trata de una simple afirmación de la demandada.
34. En el caso de que el Señor Juez considere que, si deben ratificar el contenido y firma los señores Oscar Mauricio Gacharna y Rosalina Matos, la señora Roselina Franco Garzón debe proporcionar la información para su ubicación.

De esta forma se objetan las cuentas rendidas por la demandada en lo que ella denominó anexo 1 y según las cuales cada comunero le adeuda \$464.070.

Objeciones a la rendición de cuentas del anexo No. 2

1. Se objetan las cuentas rendidas relacionadas con el canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, porque no existe ningún documento que confirme que la parte arrendadora y la arrendataria hubiera convenido no aumentar el valor del canon de arrendamiento como estaba previsto en el contrato, la sola afirmación de la demandada no es prueba de tal circunstancia.
2. En este orden de ideas, debe tenerse como el valor recibido para el periodo comprendido entre enero de 2017 a diciembre de 2017, un canon reajustado por valor de \$740.750, es decir, que la demandada termina adeudándole a los demandantes la suma de \$483.000 correspondiente al reajuste del canon de arrendamiento de dicho periodo.
3. Se objeta el valor del canon de arrendamiento recibido por la demandada en el

83

• Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

período enero de 2018 a agosto de 2018.

4. Según la demandada el canon de dicho periodo fue de \$720.000 e igualmente manifiesta que para los meses de julio y agosto no hubo ningún pago de arrendamiento.
5. Con base en las objeciones del año 2017, y por no existir ningún documento entre la parte arrendadora y arrendataria que así lo confirme, el canon de arrendamiento para el año 2018, reajustado con el IPC asciende a la suma de \$770.526.
6. Adicionalmente no existe ningún documento entre la arrendadora y los arrendatarios que demuestre que no hubo pago de arrendamiento en los meses julio y agosto de 2018.
7. En este orden de ideas es necesario concluir que la demandada recibió en el año 2018, la suma de \$6.164.208.
8. Se objetan los honorarios de administración cobrados por la demandada Roselina Franco Garzón, por la suma de \$150.000 desde junio de 2016 a agosto de 2018, porque nunca convino con sus hermanos recibir una contraprestación por los dineros que estaba recibiendo y que pertenecía a todos los herederos en partes iguales.
9. Adicionalmente a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que todo el dinero recibido por la demandada en cuantía de \$23.447.208, se encuentran en su poder desde el año 2018, dinero que ha generado unos intereses de los que seguramente se ha beneficiado.
10. Es importante tener en cuenta que la demandada igualmente cobra sus honorarios de administración de julio de 2018 y agosto de 2018, cuando supuestamente en dichos meses no recibió ningún valor por concepto de canon de arrendamiento, lo que contradice necesariamente su afirmación.
11. En tal sentido deben desaparecer de las cuentas los tales egresos de administración por valor de \$4.050.000.
12. Se objetan igualmente los egresos contenidos en el cuadro denominado "Otros Egresos".
13. Se objetan los egresos por supuestos artículos de aseo por valor de \$1.338.370 contenidos en unos comprobantes de egresos firmados por la misma demandada, como si ella hubiera proporcionado dichos utensilios y elementos de aseo, es decir, como si Roselina Franco fuera una distribuidora de artículos de aseo.
14. La verdad es que, si efectivamente se adquirieron dichos artículos de aseo, se debieron comprar en establecimientos de comercio, los cuales están obligados a expedir factura o documento equivalente, soporte contable de la compra del utensilio o del elemento.
15. El artículo 1 del Decreto Reglamentario 1165 de 1996, establece la obligación de facturar a todas las personas que tengan la calidad de comerciantes por cada

• Vejarano y Amaya •
ABOGADOS ASOCIADOS

una de las operaciones que realicen.

16. Así mismo, el artículo 5 de la misma norma, señala que son documentos equivalentes a la factura los tickets de máquinas registradoras.
17. En el presente caso los únicos documentos acompañados por la demandada, lo son comprobantes de egreso elaborados y firmados por ella misma, lo que no es prueba idónea ni soporte contable de las supuestas compras de utensilios y/o elementos de aseo.
18. Se objeta el valor de \$3.800.000 por concepto de pintura de casa. Si bien es cierto que la demandada aporta una propuesta para hacer unas reparaciones en la vivienda de la transversal 83 No. 83 -46 de Bogotá, firmada por Oscar Mauricio Gacharna, lo mínimo que se esperaría es que hubiera acompañado documentos y soportes contables válidos y no unos recibos de caja menor en donde no existe certeza de quien los suscribe.
19. Por tratarse de la declaración de un tercero, la señora Roselina Franco ha debido tomarse la molestia de solicitarle al señor Gacharna una declaración autenticada.
20. Con base en lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicitamos que el señor Oscar Mauricio Gacharna, ratifique el contenido de la oferta de fecha agosto 8 de 2017 y el valor y firma de los recibos de caja menor de fecha 15 de agosto de 2017, 5 de septiembre de 2017 y 25 de septiembre de 2017.
21. Se objeta el pago de servicio de aseo por valor de \$4.300.000, porque los documentos que soportan dicho egreso no son documentos contables válidos, sino que se trata de recibos de caja firmados supuestamente por un tercero.
22. Con base en lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicitamos que la señora Rosalina Matos, ratifique el valor y firma de los recibos de caja menor aportados por la demandada y correspondiente al período abril de 2016 a julio de 2018.
23. Se objetan los egresos denominados transportes desplazamiento por valor de \$640.000, porque dichos gastos no tienen ningún soporte contable válido, se trata de una simple afirmación de la demandada.
24. En el caso de que el Señor Juez considere que, si deben ratificar el contenido y firma los señores Oscar Mauricio Gacharna y Rosalina Matos, la señora Roselina Franco Garzón debe proporcionar la información para su ubicación.

De esta forma presentamos las objeciones a la rendición de cuentas contenidas en el anexo No. 2 y que hace referencia entre el 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2018.

Para mayor claridad del despacho la señora Roselina Franco, realmente adeuda a los demandantes, lo siguiente:

Valor arrendamientos Año 2016	\$ 8.400.000
-------------------------------	--------------

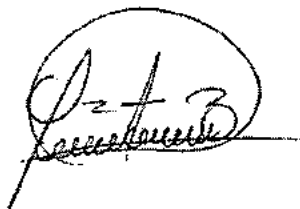
• Vejarano y Amaya •
ABOGADOS ASOCIADOS

Valor intereses de Mora al 6% Anual desde enero 2016 a enero 2021	\$ 213.500
Valor arrendamientos Año 2017	\$ 8.883.000,00
Valor intereses de Mora al 6% anual desde enero 2017 a enero 2021	\$ 181.361,25
Valor arrendamientos Año 2018	\$ 6.164.208,00
Valor intereses de Mora al 6% anual desde enero 2018 a enero 2021	\$ 142.547,31
Sub Total	\$ 23.984.616,56
Menos:	
Servicio de Energía	\$ 384.900,00
Servicio de Gas	\$ 281.283,00
Servicio de Acueducto	\$ 395.675,00
Pago impuesto predial	\$ 3.003.000,00
Saldo a favor de los demandantes	\$ 16.599.798,8

Notificaciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, expresamente manifiesto para los fines del proceso informar que recibo notificaciones en el correo electrónico: principal@vejaranoyamaya.com / jtorresabogada@gmail.com.

Atentamente,



JESSICA MARCELA TORRES BENITO

C.C. No. 1.030.594.648 de Bogotá

T.P. No. 256729 del C.S.J.

Radicación de Memorial - Proceso Rendición Provocada De Cuentas de YOLANDA FRANCO GARZÓN Y OTROS contra ROSELINA FRANCO GARZÓN / Exp. 2019-1344

Jessica Torres <jtorresabogada@gmail.com>

Jue 13/01/2022 16:57

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: flornancy10@yahoo.com <flornancy10@yahoo.com>; rfrancog@compensarsalud.com <rfrancog@compensarsalud.com>; principal@vejaranoyamaya.com <principal@vejaranoyamaya.com>

Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Rendición Provocada De Cuentas de YOLANDA FRANCO GARZÓN Y OTROS contra ROSELINA FRANCO GARZÓN

Exp. 2019-1344

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en los Decretos 491 y 806 de 2020, respetuosamente, por medio del presente correo electrónico, presento como adjuntos:

- Memorial con objeciones a rendición de cuentas.

Este memorial se está remitiendo por correo electrónico a la dirección de la parte demandada

- flornancy10@yahoo.com

- rfrancog@compensarsalud.com

Me permito informar al despacho que debido a fallas técnicas presentadas con el servidor del correo corporativo principal@vejaranoyamaya.com, el cual es mi dirección electrónica para recibir notificaciones y enviar memoriales, provisionalmente estaré remitiendo los diferentes escritos y recibiendo notificaciones en esta dirección de correo electrónico.

Amablemente agradezco de antemano se sirvan acusar recibo de este correo y de su anexo.

Atentamente,

JESSICA MARCELA TORRES BENITO

C.C. 1.030.594.648 de Bogotá

T.P. 256.729 del C.S.J.

VEJARANO Y AMAYA ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Barichara| Calle 19 No. 3-10 Oficina 901| Bogotá D.C, Colombia

Teléfonos: (57-1) 4660371 | 2437194 | Email: principal@vejaranoyamaya.com



Libre de virus. www.avast.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

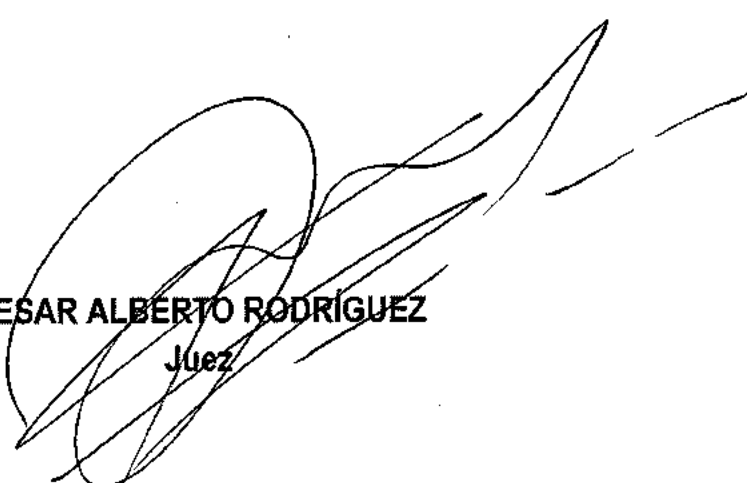
Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1344

Conforme a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 379 del Código General del Proceso, la objeción presentada por la parte actora frente a la rendición de cuentas realizada por la demandada Roselina Franco Garzón, se surtirá como incidente.

En consecuencia, con apoyo en lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., se corre traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Declarativo No. 2019-1344** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **30 de noviembre de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 103	\$300.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$300.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

185

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

J. Despacho 1 FEB 2022

- Con liquidación costos
- Con rendición cuentas

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

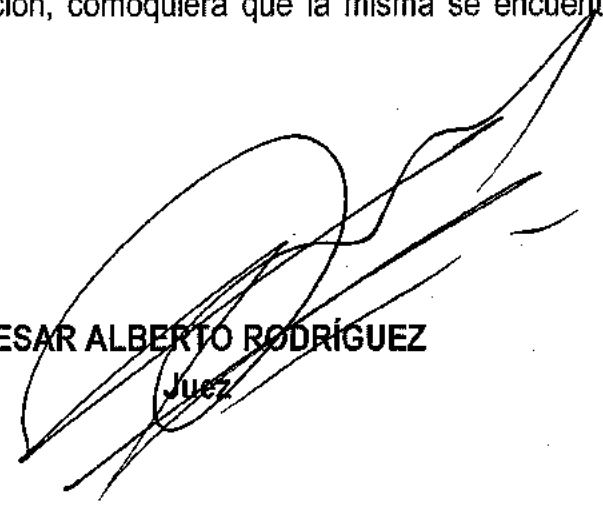
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1344

En virtud de lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado visible a folio 185 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM MARIA DEL CARMEN LUNA DIAZ
RADICADO: 2018-1046**

BOGOTÁ, D.C., noviembre del 2021.

RESPETADO

JUEZ 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

E. S. D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM.

RADICADO PROCESO: 2018-1046

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS (NIT 900.575.605-8)

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN LUNA DIAZ (C.C. 20.612.390)

CURADOR AD LITEM: RODRIGO ANDRÉS LOPEDA (C.C. 1.020.719.858)

RODRIGO ANDRÉS LOPEDA REYES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.719.858 de Bogotá y T.P 237.513 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM**, notificado de tal designación de manera personal el día 5 de noviembre del corriente y cumpliendo en tiempo de ley, me permito presentar la presente **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**.

1. RESPECTO LOS HECHOS:

Respecto de los hechos:

1. Respecto al hecho número uno (1) Es Falso lo afirmado pues el título valor fue suscrito a favor del BANCO UNION COLOMBIANO Y LA FECHA DE VENCIMIENTO según lo manifestado en el cuerpo del pagaré sin ser llenado, es algún día de los años mil novecientos.
2. El hecho número dos (2) es falso por cuanto la autorización se le otorgó al BANCO UNION COLOMBIANO.
3. Respecto los hechos 3, 4, 5, 6 y 7 no me constan y no puedo negarlos ni afirmarlos y en tal sentido me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Respecto de la única pretensión del libelo de la demanda y sus respectivos literales, **NO ME CONSTAN** y en consecuencia me atengo a lo que se resuelva debidamente probado dentro del proceso.

**CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM MARIA DEL CARMEN LUNA DIAZ
RADICADO: 2018-1046**

En aras de dar cumplimiento a la labor encomendada por parte del presente Despacho me permito proponer las siguientes:

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Al respecto me atengo a lo que resulte probado en el proceso y lo que se determine de oficio de ser el caso.

4. EXCEPCIONES DE MERITO.

Así mismo me permito interponer las siguientes Excepciones:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA:** Solicito Señor Juez sea decretada la Prescripción de la Acción Cambiaria por cuanto el tiempo de ejercicio de la acción fue posterior a los términos establecidos para la interrupción de la misma establecidos en los artículos 94 y 154 del Código General del Proceso.
- **INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESENCIALES POR ERROR EN A QUIEN DEBE REALIZARSE EL PAGO Y CUÁNDO NACE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA.** El código de comercio establece en su artículo 709 que el pagaré deberá contener entre otras "[...] *el nombre de la persona a quien deberá hacerse el pago [...]*" en este caso en particular, y atendiendo el principio de la LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR, se dice que el pago había que hacerse al BANCO UNION COLOMBIANO, el cual dejó de existir para la vida jurídica por la disolución del mismo el 23 de junio de 2006 y el pagaré fue **ELABORADO el 21 de enero de 2010** fecha en que de manera evidente el BANCO UNION COLOMBIANO se encontraba disuelto y por ende sin personería jurídica y que según el ordenamiento comercial colombiano, **LA FECHA DE ELABORACIÓN ES LA FECHA EN QUE NACE A LA VIDA JURÍDICA LA OBLIGACIÓN**, entre otras cosas porque es desde ese momento que se podrían cobrar los intereses de plazo. En tal sentido solicito respetuosamente tenga en cuenta esta excepción se desestimen las pretensiones incoadas por la parte activa.
- **FALTA DE ELEMENTOS QUE OBLIGUEN AL PAGO POR ESTAR EL DEUDOR OBLIGADO A LO OCURRIDO ANTES DE LA ALTERACIÓN DEL PAGARÉ.** La demandada se obligó a lo contenido en el pagaré al momento de su firma, lo cual indica que la obligación tendría FECHA DE VENCIMIENTO en algún año de los años 1900

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM MARIA DEL CARMEN LUNA DIAZ
RADICADO: 2018-1046

(1900 – 1999), sin embargo el pagaré fue alterado al momento del diligenciamiento (21 de Enero de 2010) razón por la cual las obligaciones de la demandada según el artículo 631 del código de comercio “[...] los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. [...] (subraya propia) en tal sentido no podría realizarse el cobro de las obligaciones posteriores al 31 de Diciembre de 1999.

En tal sentido solicito respetuosamente tenga en cuenta esta excepción de desestimen las pretensiones incoadas por la parte activa.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO TENER PRUEBA SUFICIENTE QUE EL PAGARÉ FUE LLENADO DE MANERA CORRECTA POR NO TENER CARTA DE INSTRUCCIONES PLENAMENTE IDENTIFICADA.** La anterior por cuanto no existe prueba suficiente que asegure que la carta de instrucciones presentada al pagaré sea la correspondiente al título valor cobrado en la presente acción judicial. Lo anterior por cuanto los espacios para IDENTIFICAR DE MANERA CLARA Y SIN LUGAR A DUDA en la carta de instrucciones, específicamente donde menciona: “[...] *faculto para llenar los espacios en blanco que presenta el pagaré que he(mos) otorgado a favor de ustedes en la hoja de papel de seguridad No _____ que se anexa a la presente conforme las siguientes instrucciones [...]*” se encuentra totalmente en blanco, dejando así una carta de instrucciones para algún título valor sin saber si son para el título valor presentado para el cobro, máxime cuando el pagaré presentado se encuentra en papel de seguridad y éste tiene un número de identificación único (N°52604). Solicito se desestimen las pretensiones por cuanto son evidentes los errores cometidos al momento del diligenciamiento del pagaré evidenciando un cobro sin sustento de la parte activa.
- **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA COMO CONSECUENCIA DE ENDOSO SIN FACULTADES O PRUEBA DE ELLO.** Si bien es cierto se presenta para la presente acción ejecutiva una carta donde se autoriza al señor LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS a endosar algunos pagarés, **NO SE PRESENTA EVIDENCIA** que el pagaré de la señora LUNA DIAZ MARIA DEL CARMEN, el que se encuentra con papel de seguridad N°52604 se encuentre dentro de los títulos valores que el Banco Occidente autorizó endosar. Lo anterior es razón suficiente para determinar que no existe un endoso

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM MARIA DEL CARMEN LUNA DIAZ
RADICADO: 2018-1046

como la ley comercial lo exige y por lo tanto la presente acción ejecutiva carece de legitimidad por la parte activa y en consecuencia solicito desestimar las pretensiones de la demanda.

- **INOMINADA.** Las que usted Honorable Juez encuentre probadas o las que por no haber formulación expresa se sirva formular y/o declarar de Oficio.

5. PRUEBAS.

Como pruebas solicito sean tenidos los documentos y títulos valores que obran en el expediente y las demás que su Señoría considere necesarias.

6. NOTIFICACIONES:

Recibo Notificaciones en:

Dirección: Carrera 12 # 145A-39 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: Rodrigo.lopeda@gmail.com

Teléfono: 320-2177453

Sin otro particular respetuosamente,



RODRIGO ANDRÉS LOPEDA REYES

C.C. 1.020.719.858 de Bogotá D.C.

T.P. 237.513 del CS de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

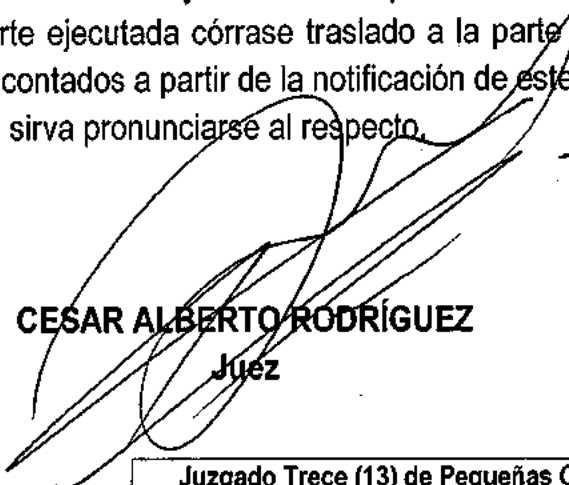
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-1046

De la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas oportunamente por la parte ejecutada córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución
Radicación:	2019-1748

Para todos los efectos legales téngase por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **Rosalvina Flórez Herrera y Gloria Marina Pedraza**, en los términos del artículo 301 del C.G.P. quienes de manera oportuna presentaron contestación de la demanda, desconociendo el contrato de arrendamiento, situación que da lugar a señalar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual, a las 2:30 p.m., del día ocho (8) del mes de marzo de 2022.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

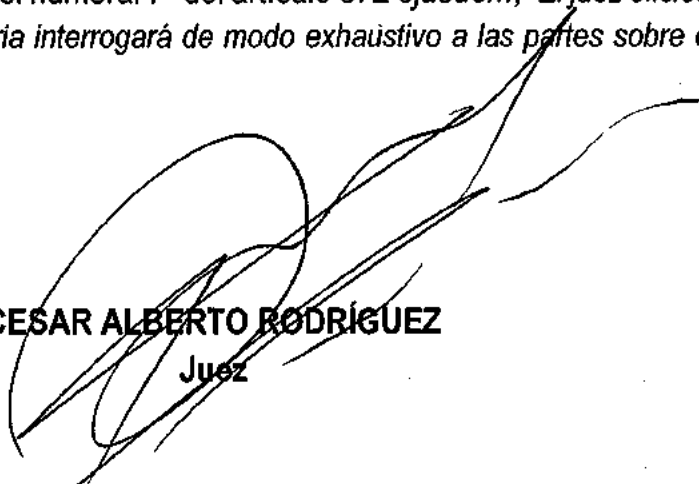
B. **De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de contestación de demanda.

C. **Por el Despacho**

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0434

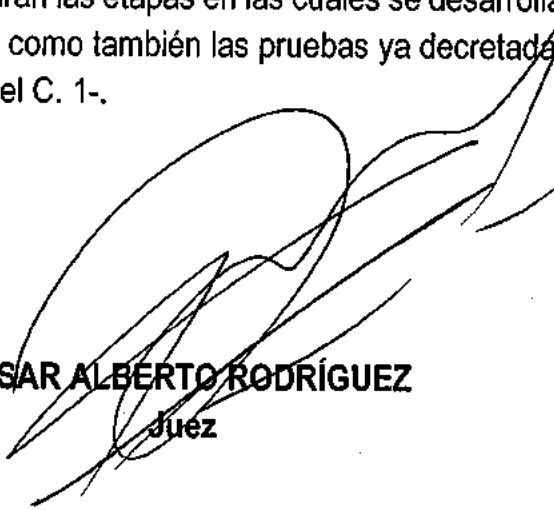
Reprográmese la audiencia en cuestión, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del día siete (7) del mes de marzo de 2022**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia, como el link para acceder al expediente digitalizado.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita, así como también las pruebas ya decretadas en auto del 26 de octubre de 2021 -folio 36 del C. 1-.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de inmueble.
Radicación:	2018-0803

En atención al incumplimiento al acuerdo de conciliación pactado entre las partes en la audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021, este Despacho dispone lo siguiente:

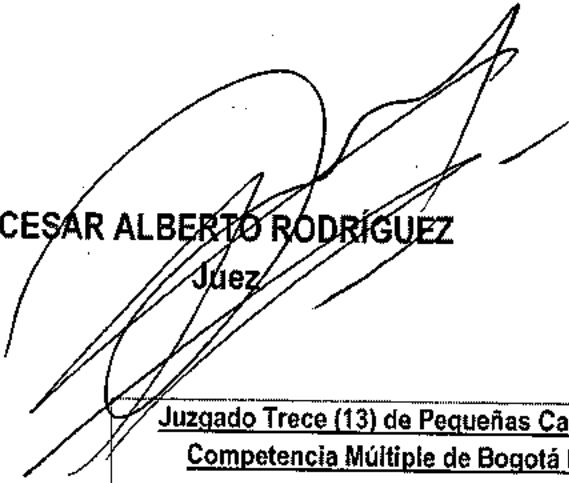
Señalar la hora de las **9:30 a.m., del día cuatro (4) de marzo de 2022**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia, como el link para acceder al expediente digitalizado.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita, así como también las pruebas ya decretadas en auto del 26 de octubre de 2021 -folio 36 del C. 1-.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1842

Tal y como se indicó en providencia de esta misma fecha, el ejecutado señor **Manuel Humberto López Cepeda**, solicitó le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza y se le designe apoderado, lo anterior, con fundamento en lo normado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, manifestando que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo indispensable para su supervivencia.

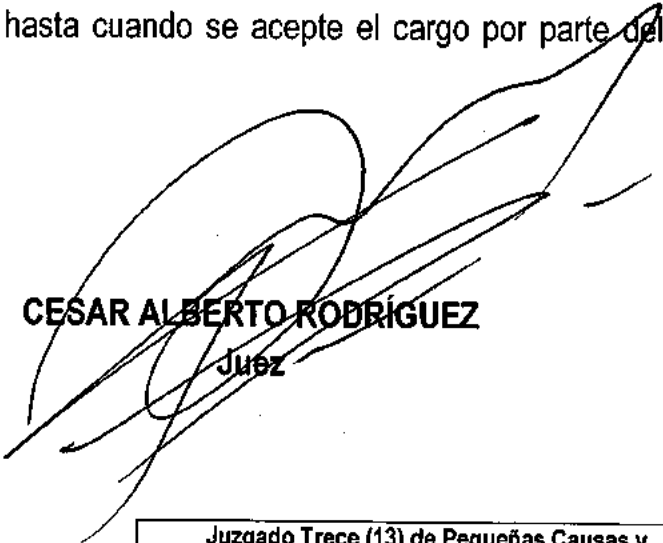
El amparo de pobreza es un beneficio que se concede a la parte carente de recursos económicos para atender los gastos propios de cada proceso, cuando quiera que el proveer los recursos necesarios para el impulso de este, atente contra la propia subsistencia de aquella y de las demás personas a quien por ley deba alimentos, excepto cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Precisamente, el objeto de esta figura es garantizar en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 154 del estatuto procesal *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Así las cosas, el Juzgado concede amparo de pobreza al demandado **Manuel Humberto López Cepeda**. Para tal fin, se designa al abogado Cristian Alfredo Gómez González, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.251.495 y tarjeta profesional N° 178.921 del C.S.J., quien podrá ser notificado al correo gerencia@gestionlegal.com.co, notifíquesele su nombramiento y adviértasele lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 *ibidem*.

Suspéndase el proceso hasta cuando se acepte el cargo por parte del abogado en amparo de pobreza.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

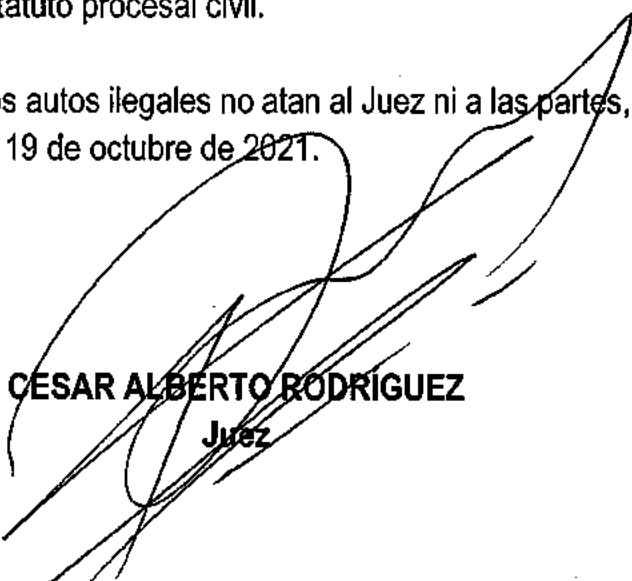
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1842

Encontrándose el proceso al Despacho para reprogramar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto de 19 de octubre pasado, por medio del cual se había señalado la referida audiencia, habida cuenta que el Despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo de pobreza.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a realizar un control de legalidad, encontrando que en efecto, en el escrito de contestación de demanda presentada a nombre propio por el accionante, este solicitó se le conceda amparo de pobreza, petición que debió ser resuelta con antelación a la convocatoria de audiencia de los artículos 372 y 373 del estatuto procesal civil.

En consecuencia, como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dejarán sin valor ni efectos el auto de 19 de octubre de 2021.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-908

Advierte el Despacho que la presente actuación se surte en contra de la señora **María Lucila Arguello Castro**, respecto de quien se ordenó su emplazamiento, puesto que se desconocía su lugar de residencia (Fl. 97), emplazamiento que se surtió en debida forma por lo que se procedió a nombrarle curador ad-litem, mediante providencia de 20 de enero de 2020 (Fl. 111).

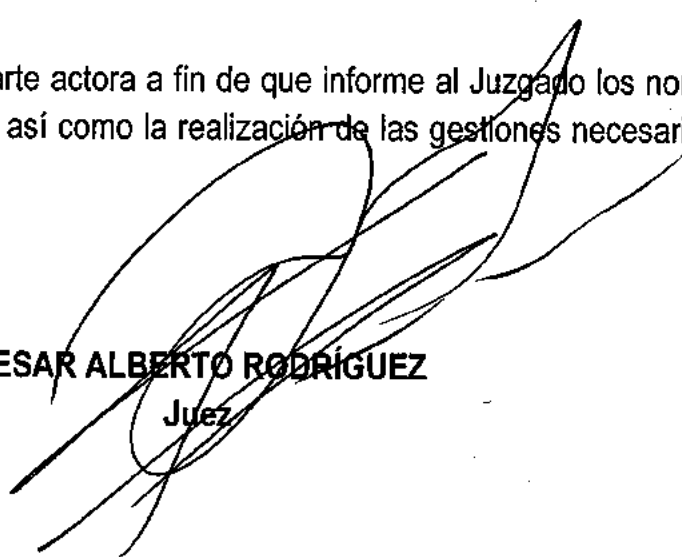
Habida cuenta que el curador designado, se notificó personalmente el 6 de septiembre de 2021, e informó a este Despacho el fallecimiento de la accionada, mismo que se presentó con antelación a su posesión (25 de febrero de 2020), como se evidencia del registro de defunción allegado por el extremo actor (Fl. 157).

En virtud de lo anterior, se evidencia que ha operado la interrupción del proceso, conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de la demandada **María Lucila Arguello Castro** (25 de febrero de 2020), situación que obliga a declarar sin valor y efectos las providencias y actuaciones surtidas con posteridad, dentro de la cual se encuentra la notificación del curador ad- litem, Jefferson Alexander Arenas Calderón.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 160 del Código General del proceso, **notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora **María Lucila Arguello Castro**, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren al proceso, reanúdese esta actuación.

Con todo, requiérase a la parte actora a fin de que informe al Juzgado los nombres e identificación de los citados, así como la realización de las gestiones necesarias para su notificación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0002

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio frente a las excepciones de mérito, presentadas el día 1 de octubre de 2021, por la parte demandada.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **11:30 a.m., del día ocho (8) del mes de marzo de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *Idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con los que describió el traslado de excepciones presentadas por la aquí demandada.

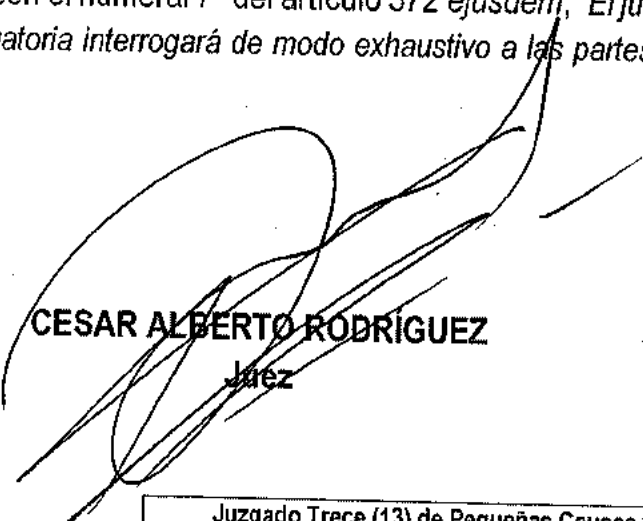
B. **De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

C. **Por el Despacho**

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

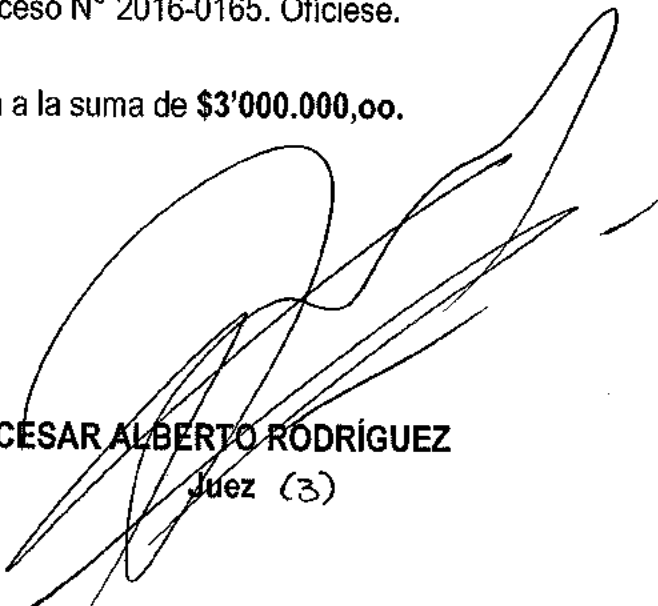
Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0220

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: Decretar el embargo de remanentes dentro del proceso adelantado por el Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Funza, en contra de Nohemí Bernal de Torres, con número de proceso N° 2016-0165. Oficiese.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'000.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buítrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

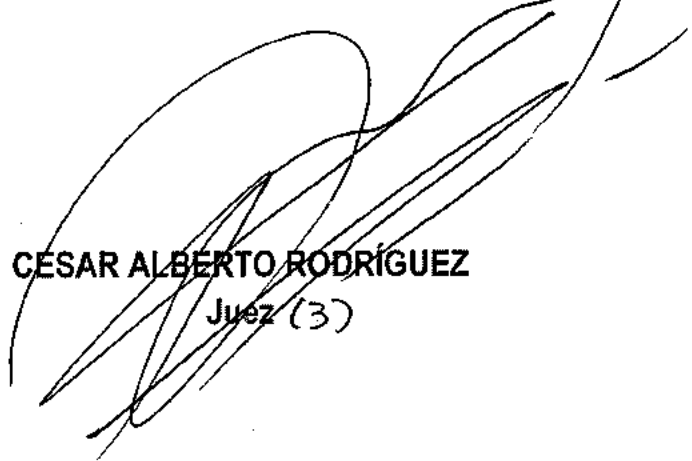
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0220

Reconózcase personería para actuar dentro de esta causa a la abogada Mónica Yubied Albarracín Montoya, conforme al poder a ella conferido y que obra a folio 99 del cuaderno principal.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

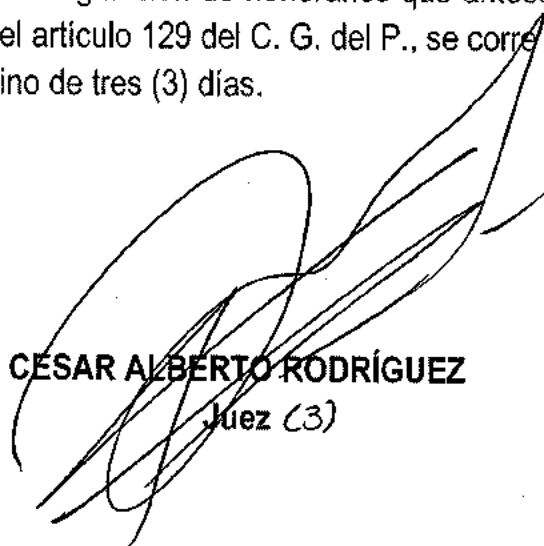
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0220

En atención a la solicitud de regulación de honorarios que antecede, con apoyo en lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., se corre traslado del mismo a la parte actora por el término de tres (3) días.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO

Entre CENTRO COMERCIAL CARIBE sociedad comercial legalmente constituida, que en el texto del presente escrito se denominará simplemente como LA EMPRESA, representada por PABLO ANTONIO MERCHAN GONZALEZ quien se identifica como aparece al pie de su firma, en su calidad de representante de la misma, según se demuestra con certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía Local de Puente Aranda con fecha del 24 de abril del 2018 y GILBERTO GOMEZ SIERRA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 75.626 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No 19.363.654, expedida en Bogotá, quien en lo sucesivo se designará como EL ABOGADO, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato:

Primera. Objeto.— EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación laboral, utilizando sus propios medios, adelantara procesos ejecutivos tendientes a la recuperación de cartera del CENTRO COMERCIAL CARIBE,

Segunda. Honorarios.— LA EMPRESA pagará, por concepto de honorarios, la suma equivalente al 10 % de la sumatoria de capital e intereses que resulten a cargo de los copropietarios del CENTRO COMERCIAL CARIBE, los cuales se expresaran en cada uno de los poderes y las certificaciones expedidas por el administrador de cada cuenta en particular. Dicho porcentaje se cancelara dentro de los diez días hábiles contados a partir de la consignación que realice el deudor o del recaudo ya sea proporcional o definitiva.

Tercera. Obligaciones del abogado.— Constituyen las principales obligaciones para el abogado: a) Obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados; b) Resolver las consultas referentes al caso concreto con la mayor celeridad posible; c) Realizar un informe general de los negocios que se le hayan entregado cada mes (o más, según se acuerde); d) adelantar los procesos ejecutivos que se hayan encomendado de manera eficiente, de igual manera asistir a las respectivas audiencias señaladas en cada proceso

Cuarta. Obligaciones de la empresa.— LA EMPRESA queda obligada a: a) al suministrar toda la documentación necesaria para presentar la demanda ante los juzgados, especialmente escritura de propiedad horizontal, certificación y estado de la cuenta de cada uno de los deudores, suministrar las expensas necesarias para el desarrollo del proceso tales como, pago de notificaciones, emplazamientos, auxiliares de justicia, certificados de tradición y todo aquel gasto necesario para la celeridad del proceso, b) informara al Abogado dentro de los siguientes tres días al recibo los dineros que han sido consignados por los deudores en la cuentas corrientes.

Quinta. Duración.— El presente contrato se celebra de manera indefinida. Empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con dos meses de anticipación, en el evento que el CENTRO COMERCIAL CARIBE, unilateralmente y sin justificación alguna declare terminado el contrato, cancelara al al

abogado el respectivo 10% pactado en la clausula segunda. En el evento que el proceso ya cuente con sentencia de seguir adelante con la ejecución adicionalmente al 10% cancelara las respectivas agencias en derecho que haya fijado el juzgado conjuntamente con los gastos que el aboga haya realizado y puesto de su patrimonio. Cuando el proceso aun no cuente con sentencia y no se llegue a un acuerdo de acuerdo a los montos acordados el Abogado queda facultado para pedir la respectiva regulacion de honorarios.

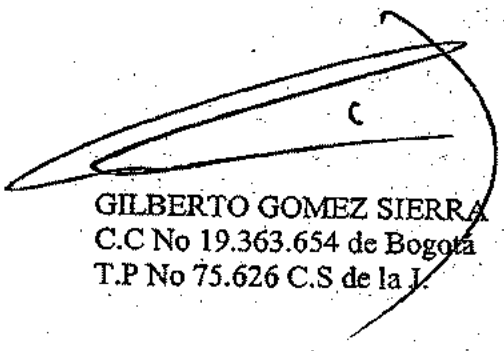
Sexta. Terminación anormal del proceso.- cuando un proceso ejecutivo termine por la prosperidad de una excepción previa, de fondo, incidente, el CENTRO COMERCIAL CARIBE pagara el respectivo 10% al Abogado.

Séptima. Delegación. - el Abogado en desarrollo de sus actividades podrá sustituir en todo o en parte el poder conferido, no obstante quedara facultado para reasumirlo cuando sea necesario. Igualmente y para efectos de la a celeridad del proceso el Abogado autorizara a sus asistentes quienes vigilaran el proceso.

Octava. Este contrato constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los artículos 488 y 491 del Código de Procedimiento Civil y 100 del Código Procesal del Trabajo.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de Junio del año 2018.


CENTRO COMERCIAL CARIBE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT: 860.353.185-9
PABLO ANTONIO MERCHAN GONZALEZ
C.C. 7.219.737
Representante.


GILBERTO GOMEZ SIERRA
C.C No 19.363.654 de Bogotá
T.P No 75.626 C.S de la I.

N

GILBERTO GOMEZ SIERRA
Asuntos civiles, comerciales y de familia
invercobros2@outlook.com / invercobros@hotmail.com

Señores
CENTRO COMERCIAL CARIBE PH
ATT: ANGELA GRANADOS
E.S.M.

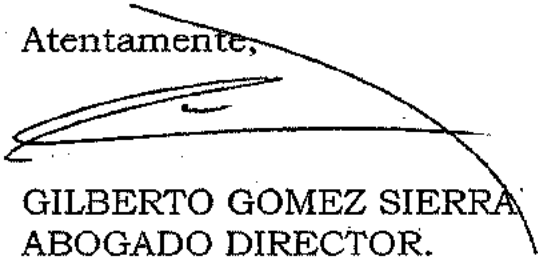
Respetada señora:

Mediante el presente escrito y con base en la Cláusula 5 del contrato, me permito dar por terminado el contrato a partir del próximo martes 13 de Octubre de 2020.

Durante los próximos dos meses, estaremos dando la información adecuada en cada proceso. Necesitamos el nombre del profesional del derecho que se hará cargo de los procesos a partir del 12 de Diciembre de 2020.

Pediremos al Juzgado en cada proceso la regulación de los honorarios.

Atentamente,



GILBERTO GOMEZ SIERRA
ABOGADO DIRECTOR.

GILBERTO GOMEZ SIERRA

CARRERA 23 No.51-17

invercobros@hotmail.com - invercobros2@outlook.com

Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E..... S.....D

REF. EJECUTIVO RAD. 2019 – 220

DEMANDANTE. CENTRO COMERCIAL CARIBE

DEMANDADO. NOHEMI BERNAL TORRES

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

GILBERTO GOMEZ SIERRA, identificado con cédula número **19.363.654** y portador de la Tarjeta profesional No. **75.626** del C.S. de la J. Me permito adelantar mediante el presente incidente de regulación de honorarios

HECHOS

1. El 28 de junio del 2018 entre el centro comercial caribe propiedad horizontal representado en aquel entonces por PABLO ANTONIO MERCHAN GONZALEZ y el suscrito GILBERTO GOMEZ SIERRA se suscribió un contrato de prestación de servicios de abogado, en el cual su objeto era adelantar procesos ejecutivos tendientes a la recuperación de la cartera morosa de cuotas de administración del CENTRO COMERCIAL CARIBE.
2. El CENTRO COMERCIAL CARIBE para los casos que se necesitaba y era conveniente presentar demanda me confirió entre otros poder para iniciar proceso ejecutivo contra la empresa NOHEMI BERNAL NIETO TORRES en su condición de propietario del local comercial No. 315 ubicado en la carrera 38 No. 9 – 32 del CENTRO COMERCIAL CARIBE.
3. La demanda correspondió al juzgado 13 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., en mayo del 2019 negó el mandamiento de pago de las cuotas de administración decretadas y las que se llegaron a causar hasta la sentencia de primera instancia, se repuso el mandamiento de pago. El 05 de julio del 2019 se radico sustitución al abogado JUAN CARLOS ROZO, el 12 de julio del 2019 libro mandamiento de pago y decreto medida, a partir de esta fecha se

CARRERA 23 No 51-17 - GALERIAS BOGOTA D.C PBX: 3100602-3100603

CELULAR: 3125141175

INVERCOBROS2@OUTLOOK.COM – INVERCOBROS@HOTMAIL.COM

GILBERTO GOMEZ SIERRA

CARRERA 23 No.51-17

invercobros@hotmail.com - invercobros2@outlook.com

realizan las diligencia de notificación y en enero del 2020 se profiere auto de seguir adelante la ejecución.

4. Dentro del cuaderno de medidas cautelares fueron solicitadas y decretadas el embargo de las cuentas bancarias.
5. El 19 de octubre del 2021 el juzgado tiene por revocado el poder conferido al suscrito.
6. Para el inicio y el tramite del proceso el CENTRO COMERCIAL CARIBE no apporto ni un solo centavo, así, que todos los gastos fueron asumidos por el suscrito, por lo que le fue fácil a la nueva administradora quien sin contar con una justificación procedió a revocar el poder sin contar con los respectivos paz y salvos de honorarios y gastos al apoderado.
7. No sobra comentarle señor Juez que la nueva administradora me ha revocado en otros procesos en otros juzgados sin haber reconocido ni un solo centavo por concepto de honorarios lo que ha dado lugar al trámite de los incidentes.

PRETENSIONES

1. Se regulen los honorarios teniendo en cuenta el porcentaje pactado del 10% sobre el valor de las pretensiones incluyendo los respectivos intereses y las cuotas que se causaron hasta la fecha de la revocatoria, así:

		HONORARIOS 10%	VALOR HONORARIOS
CAPITAL	\$1.277.649	10%	\$127.764
INTERESES MORATORIOS	\$1.165.215	10%	\$116.521
CAPITAL NUEVAS CUOTAS	\$4.787.200	10%	\$478.720
INTERESES NUEVAS CUOTAS	\$4.365.926	10%	\$436.592
SUMATORIA	\$11.595.990	10%	\$1.159.597

CARRERA 23 No 51-17 - GALERIAS BOGOTA D.C PBX: 3100602-3100603

CELULAR: 3125141175

INVERCOBROS2@OUTLOOK.COM - INVERCOBROS@HOTMAIL.COM

SUMA TOTAL DEL 10% DE LAS PRETENSIONES	\$1.159.597
---	-------------

2. Se ordene que el **CENTRO COMERCIAL CARIBE** cancele los gastos que generaron el inicio y desarrollo del proceso debidamente acreditados en el proceso.

PRUEBAS

Anexo como pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. El proceso
2. Copia del contrato
3. Carta dirigida a CENTRO COMERCIAL CARIBE donde se informa la terminación del contrato

INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte si la demandada se opone sírvase ordenar el interrogatorio de parte que le formule en forma verbal o escrita.

PERICIALES:

Solicito al señor juez se orden la inspección judicial a los libros de contabilidad que lleva la empresa CENTRO COMERCIAL CARIBE a fin de verificar el valor que fue cancelado con ocasión a la revocatoria, para tal efecto requiérase al CENTRO COMERCIAL CARIBE para que remita recibo de pago y su inclusión en los medios magnéticos del valor cancelado.

DECLARACIONES:

Sírvase recibir la declaración del señor **PEDRO MONRROY** para que declare lo que le conste acerca del trámite del proceso y el desarrollo del poder en el presente proceso quien puede ser citado en la siguiente dirección Carrera 38 No.9 – 32, oficina 301.

W

GILBERTO GOMEZ SIERRA
CARRERA 23 No.51-17
invercobros@hotmail.com - invercobros2@outlook.com

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículos 2142 y subsiguientes del código civil, Artículos 128 y 129 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

CENTRO COMERCIAL CARIBE, en la carrera 38 # 9 – 32 oficina 30,
teléfono 2379248, celular 3123418496, correo electrónico
caribecentrocomercial@hotmail.com

Al suscrito en la Carrera 23 # 51 – 17, en Bogotá D.C., teléfono
3125141175 y correo electrónico invercobros2@outlook.com o
invercobros@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,



GILBERTO GOMEZ SIERRA
C.C.No. 19.363.654
T.P.No. 75.626 C.S. de la J.

Exp. 17553
C. 12121 M.A.

D

CARRERA 23 No 51-17 - GALERIAS BOGOTA D.C PBX: 3100602-3100603
CELULAR: 3125141175
INVERCOBROS2@OUTLOOK.COM - INVERCOBROS@HOTMAIL.COM

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS RAD. 2019 - 220**Gilberto Gomez Sierra** <invercobros2@outlook.com>

Mar 30/11/2021 8:41

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: caribecentrocomercial@hotmail.com <caribecentrocomercial@hotmail.com>

Cordial saludo,

Envió adjunto incidente,

Atentamente,

GILBERTO GOMEZ SIERRA

C.C. No.19.363.654 de Bogotá

TP. 75626 del C.S.J.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 30 de Nov 2022

Con incidente de
regulación de honorariosTatiana Katherine Buitrago Páez
Escriba

(3)

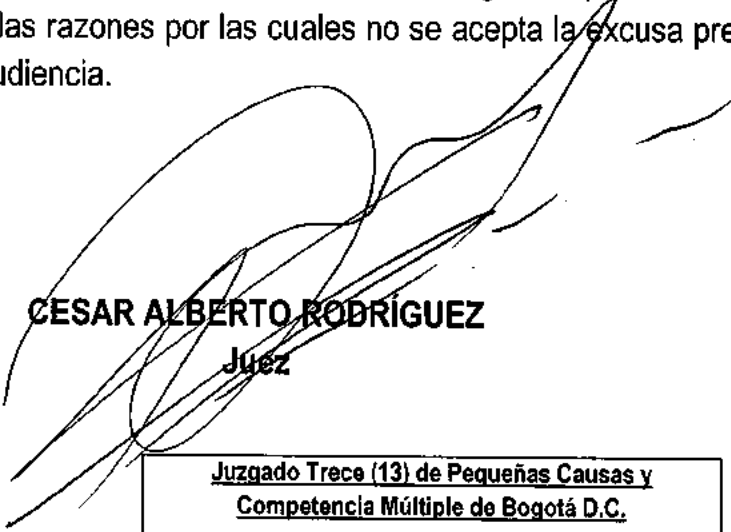
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-00978

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 19 de octubre de 2021, en lo que atañe a la decisión de tener por desistida la prueba grafológica desistida, sin embargo, con providencia de esta misma fecha se explica las razones por las cuales no se acepta la excusa presentada y no se reprograma la audiencia.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-00978

Parte el Despacho por pronunciarse sobre la reprogramación de la audiencia para llevar adelante prueba grafológica decretada.

Advierte esta Judicatura que la parte ejecutada sustenta su solicitud en la imposibilidad que tuvo el apoderado judicial de comunicar a sus poderdantes sobre la diligencia por encontrarse incapacitado con ocasión a una recaída al diagnóstico positivo de Covid-19, que había presentado en el mes de junio de 2021, esto, aunado a que su correo electrónico no fue remitida la correspondiente citación para el efecto.

De conformidad con los argumentos expuesto por el apoderado judicial y de la prueba documental obrante en el plenario, se evidencia que en efecto, el abogado Néstor Alirio Dimate Moreno, fue diagnosticado de manera positiva con RNA SARS COV2, el día 6 de junio de 2021, luego de haberse practicado la prueba el 4 de junio anterior (Fl. 64,c1).

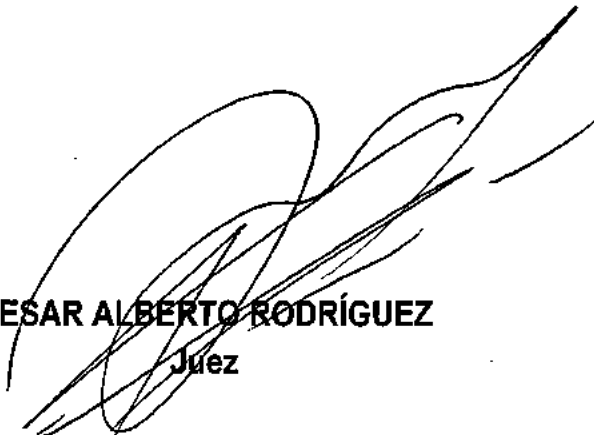
No obstante lo anterior, el referido diagnostico no se presentó ni para la fecha en que se profirió el auto señalando fecha (31 de mayo de 2021), así como tampoco para la fecha en que se debió surtir la diligencia 9 de agosto de 2021.

Quiere significar lo expuesto, que para la fecha de la diligencia el apoderado judicial no se encontraba incapacitado, o por lo menos no lo acreditó ante este proceso, a fin de proceder a excusarlo o para demostrar una causal de interrupción del proceso a voces del numeral 2° del artículo 159 del Estatuto Procesal Civil.

Debe precisarse que al haber citado a una diligencia presencial, como se estableció el auto de 31 de mayo de 2021, no le correspondía a este Estrado Judicial remitir la citación a audiencia como lo señala el apoderado, deber que si existe tratándose de audiencias virtuales, pero se reitera, no era el caso.

En virtud de lo anterior, no se excusa la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia programada para el 9 de agosto anterior y por lo mismo, no se accede a la solicitud de reprogramación.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

46

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0702** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **07 de diciembre de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 30	\$900.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$900.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho - 1 FEB 2022

- Con cesión crédito
- Con liquidación costo

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

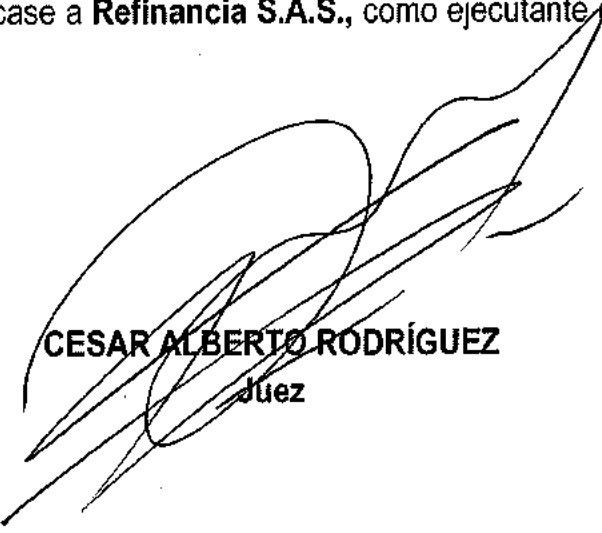
Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0702

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 14 de diciembre, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Banco de Occidente S.A.**, a favor de **Refinancia S.A.S.**, en su calidad de cesionaria.

Así las cosas, reconózcase a **Refinancia S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

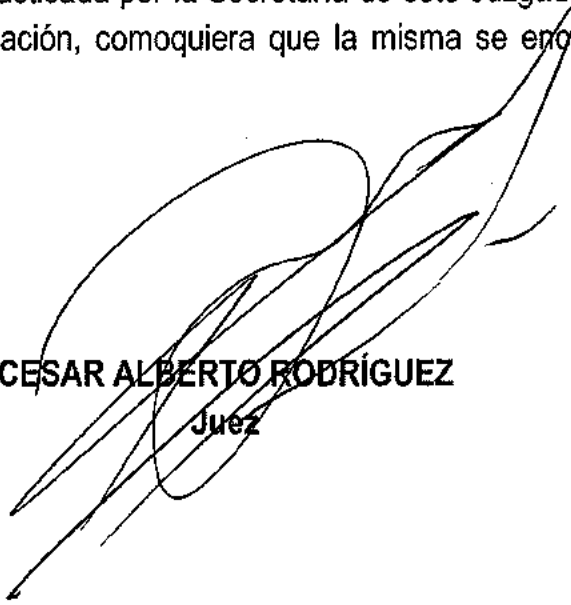
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0702

En virtud de lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado visible a folio 46 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio
Radicación: 2008-0676

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que con la inspección judicial llevada a cabo el pasado 24 de mayo de 2021 sobre el bien inmueble objeto de este proceso, se da por concluida la etapa probatoria que había sido decretada con base en el código de Procedimiento Civil.

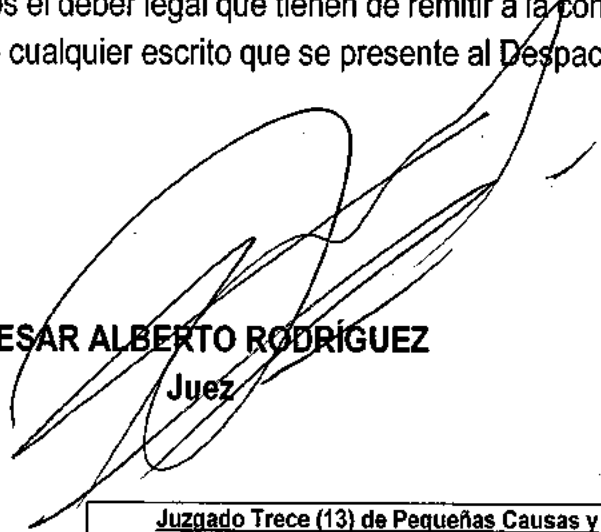
Ahora, atendiendo el tránsito de legislación que consagra el literal b, numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, sería el caso convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 ibídem.

Cítese a las partes para que comparezcan de manera presencial a este Despacho el día primero (1) de marzo de 2022, a las 2:30 pm.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3° del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez**.

Señor

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÀ

E.

S.

D.

REFERENCIA : DEMANDA EJECUTIVA 2019-905

DEMANDANTE : COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL

DEMANDADOS : YANEIDIS PATRICIA MORALES MADARIAGA

PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la tarjeta profesional número 110.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curador Ad Litem de la parte emplazada nombrada dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 96 del C.G.P. señala: y los hechos con indicación de los se admiten y los que se niegan. En caso de no contarle un hecho "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. La expresión del nombre del demandado, su domicilio o a falta de éste su residencia y los de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones señala: y los hechos con indicación de los se admiten y los que se niegan. En caso de no contarle un hecho, el demandado deberá manifestarlo así.
2. Las excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, salvo las previas, y la alegación del derecho de retención si fuere el caso.
3. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer. 4. La indicación bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito, del lugar de habitación o de trabajo donde el demandado o su representante o apoderado recibirán notificaciones.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado y las pruebas de que trata el numeral 6º del artículo 77.

Si el demandado no está de acuerdo con la cuantía señalada en la demanda, deberá alegar la excepción previa de falta de competencia; si no lo hiciere, quedará definitiva para efectos de ésta."

A LAS PRESTENCIONES:

Me opongo a las pretensiones por considerar que puede existir una excepción que pueda prosperar y salir adelante o por lo menos parcial sobre las pretensiones de la demanda.

HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la información descrita por el apoderado de la parte actora se observa en el pagare base de la presente acción.

SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a la información descrita por el apoderado de la parte actora se observa en el pagare base de la presente acción.

TERCERO: Ni lo acepto ni lo rechazo, son manifestaciones del apoderado de la parte actora las cuales deben probarse.

CUARTO: Ni lo acepto ni lo rechazo, son manifestaciones del apoderado de la parte actora las cuales deben probarse.

QUINTO: Ni lo acepto ni lo rechazo, son manifestaciones del apoderado de la parte actora las cuales deben probarse.

SEXTO: Es cierto, de acuerdo a la información descrita por el apoderado de la parte actora se observa en el pagare base de la presente acción.

SEPTIMO: Es cierto, de acuerdo a la información descrita por el apoderado de la parte actora se observa en el pagare base de la presente acción.

OCTAVO: Es cierto, de acuerdo a la información descrita por el apoderado de la parte actora se observa en el pagare base de la presente acción.

NOVENO: No me consta que sea exigible, la fecha de mora inició el 1 de diciembre de 2010 y tendría el demandante acreedor 3 años para demandar los instalamentos o cuotas, a la presentación de la demanda han pasado más de 3 años y a hoy día han pasado más de 10 años.

DECIMO: Es cierto, de acuerdo A folio 1, del expediente electrónico se observa que hay poder aportado para iniciar proceso ejecutivo.

EXCEPCIONES

El código de comercio establece las excepciones que podrán oponerse contra la acción cambiaria en el art 784; Este curador ad litem encuentra que posiblemente prospere una excepción que se aprecia con los documentos anexos en la demanda de los cuales me dieron traslado a través de correo electrónico, razón a ello presento la excepción de:

PRESCRIPCIÓN: Invoco esta excepción por cuanto el código de comercio en su artículo 784 numeral 10 nos enuncia la excepción que podrá presentarse contra la acción cambiaria.

Seguido el artículo 789 ibidem manifiesta que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y como se ve reflejado en los anexos, la demanda se presentó En mayo de 2019 y en el hecho 03 manifiesta que " El demandado no realizo abonos pactados en tal razón mi poderdante exige el saldo insoluto de la obligación con sus respectivos intereses correspondientes al plazo ya vencido"

RV: MEMORIAL CONTESTANDO CURADURIA RAD 2019-905 DECOOPERATIVA DESARROLLO
SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN -
COOPDESOL CONTRA YANEIDIS PATRICIA MORALES

paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com <paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com>

Lun 22/11/2021 15:01

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abgortizhoy@gmail.com <abgortizhoy@gmail.com>

Señor

JUZGADO TRE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA EJECUTIVA 2019-905

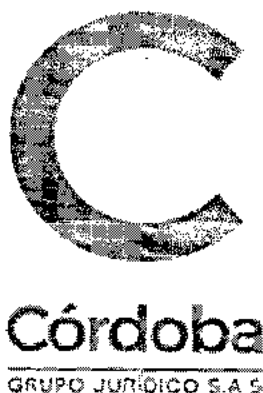
DEMANDANTE : COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN
INTERVENCIÓN - COOPDESOL

DEMANDADOS : YANEIDIS PATRICIA MORALES MADARIAGA

Respetado(a) Doctor(a),

Adjunto memorial con contestación de la demanda para la cual fue designada.

Cordial Saludo,



PAULA ANDREA CORDOBA REY

Gerente

CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S

Dirección correspondencia: Avenida calle 116 NO. 55C-40 Torre 2 - 814

Bogotá - Colombia

E-mail: paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com

Tels: 749 8526

Moviles: 3002119142

<http://www.cordobagrupojuridico.com/>



Think before you print

Este mensaje, y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S., para el uso exclusiva de su destinatario. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le agradecemos reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S., sus subsidiarias y/o sus empleados no son responsables por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o cualquiera de sus adjuntos, ni responsable por cualquier retraso en su recepción.

"NOTA VERDE: No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorre papel, ayude a salvar un árbol"

Así las cosas, ya han pasado más de 3 años desde su exigibilidad y como lo indica el artículo 789 ibidem, estas obligaciones ya no sería exigibles por operar el fenómeno de la prescripción. Por ende, se extingue la obligación o parte de las obligaciones.

Seguido a esto se envía correo electrónico a el curador, quien acepta el correo del 5 de noviembre de 2021 y la demanda se presenta en mayo del 2019, es decir han pasado más de 2 años desde el inicio de la demanda y la notificación al curador y han pasado más de 10 años desde la primera cuota que ingresó en mora según manifiesta el demandante.

Adicionando a lo anterior si el acreedor tenía hasta el 1 de diciembre de 2013 para ejecutar las obligaciones del 30 de noviembre de 2010, por qué espero a que pasara el tiempo y presentó la demanda en mayo del 2019, es decir 8 años después de que entró en mora el demandado. Razón a esto se presenta esta excepción para que proceda el Despacho a descorrer su traslado y posterior sentencia resolviendo declarar probada la excepción.

LA INNOMINADA: Declare el despacho la excepción que, sobre la base de los hechos de la demanda y los anexos y este escrito resulte o llegare a resultar probada y avizorada dentro de este.

Como curador Ad Litem del demandado, no tengo más herramientas probatorias que las que aportan en la demanda y de buena fe y es con estas con las que la defensa debe actuar.

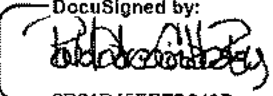
PRUEBAS

Documentales:

Téngase en cuenta las documentales obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Av. Calle 116 No. 55 C-40 Torre 2 - 814 en la ciudad de Bogotá.

DocuSigned by:

2D21D45EEFD243D...

PAULA ANDREA CÓRDOBA REY

C. C 59826981 de Pasto

T. P. 110.031 del C. S de la J.

Paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com

CEL 3002119142

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
20 ENE 2022

El Despacho

Contestación demanda
en tiempo

Tatiana Rodríguez Buitrago Píez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

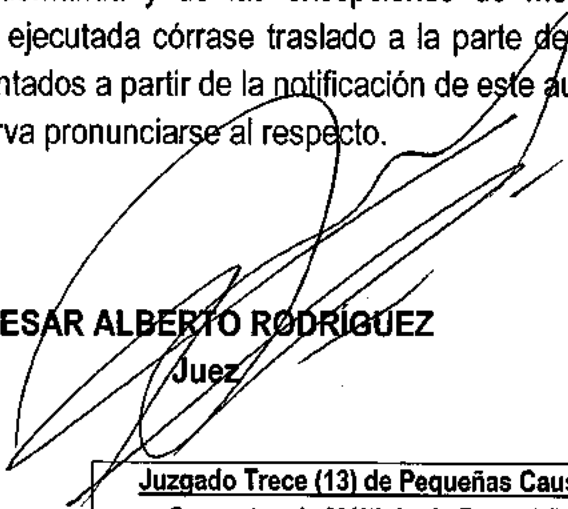
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0905

De la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas oportunamente por la parte ejecutada córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2015-1523

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021 –folios 47- 57 del C. 1-.

Así las cosas, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del día nueve (9) del mes de marzo de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con los que describió el traslado de excepciones presentadas por la aquí demandada.

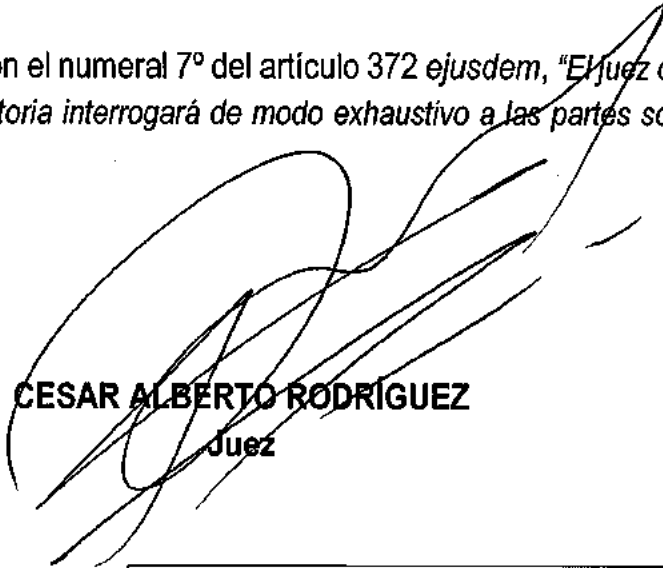
B. De la parte demandada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

C. Por el Despacho

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

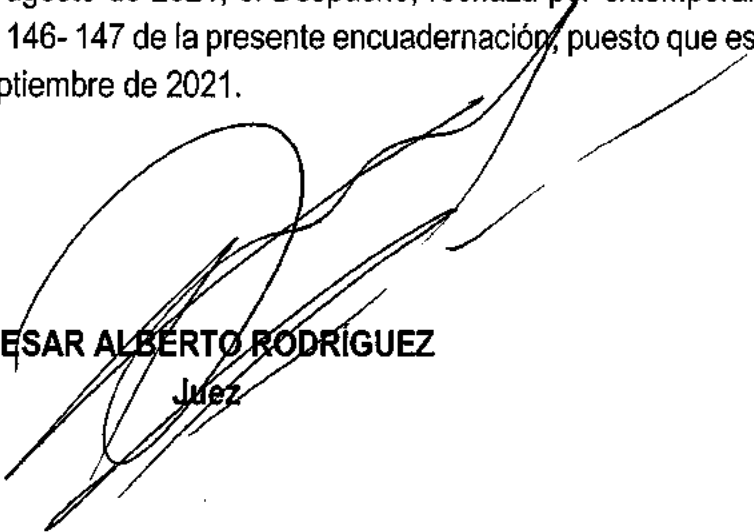
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución
Radicación:	2019-1469

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que el auto recurrido data de 3 de agosto de 2021, notificado por estado el día 4 de agosto siguiente – ver folio 143-, adquirió firmeza el día 9 de agosto de 2021, el Despacho, rechaza por extemporáneo el recurso que obran a folios 146- 147 de la presente encuadernación, puesto que estos se radicaron el día 24 de septiembre de 2021.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución
Radicación:	2019-1469

Luego de realizar el correspondiente control de legalidad, advierte el Despacho que en efecto, los accionados **David Hernando Landinez Páez** y **Sandra Karina Mateus Galindo**, se encuentran notificados por aviso desde el 11 de septiembre de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

Asimismo, se tiene notificada a términos del artículo 300 del C.G.P. a la sociedad **Decoambientes by Landinez S.A.S.**, quien se notificó a través de su representante legal, señor Hernando Landinez López, quienes de manera oportuna presentaron contestación de la demanda, y acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento, situación que da lugar a que sean escuchados dentro de la presente causa y a señalar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual, a las 11:00 a.m., del día siete (07) del mes de marzo de 2022.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, los demandados deberán absolver interrogatorio de parte que formulara el extremo demandante.

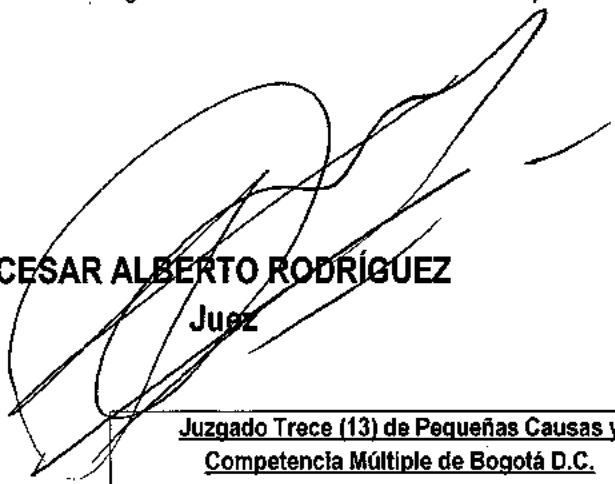
B. De la parte demandada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de contestación de demanda.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el demandante deberá absolver interrogatorio de parte que formulará el extremo demandante.
3. **Testimonio:** en la fecha y hora aquí programadas, la señora Carmen Rosa Molina, deberá rendir testimonio dentro de la presente causa. La parte demandada indicará la dirección electrónica a la cual se deba notificar.

C. Por el Despacho

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1419

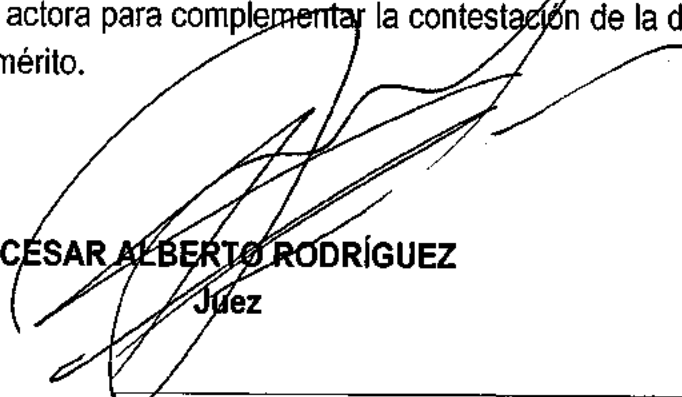
Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo a través de apoderado judicial por la ejecutada María Elizabeth Grajales Quinceno, frente al mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

La gestora judicial expuso como argumento a fin de que se revoque la providencia opugnada, el no cumplimiento de los requisitos de forma, concretamente no contar con la fecha de vencimiento el pagaré presentado como título ejecutivo, por lo tanto, no constituyen una obligación actualmente exigible.

Sobre el particular encuentra esta Judicatura que si bien la parte ejecutada aduce en su escrito el presunto incumplimiento de los requisitos de forma, como lo es, no contener la forma de vencimiento, lo cierto es que, la recurrente está atacando asuntos propios del debate procesal como lo es la exigibilidad de la obligación, cuestión que no es objeto de estudio en sede de reposición.

En virtud de lo anterior, se **confirma** la providencia de 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se libró mandamiento de pago, por secretaría compútese el término con el que cuenta la parte actora para complementar la contestación de la demanda y proponer excepciones de mérito.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 08 (08) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2010-0279

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte actora frente al auto de fecha 19 de octubre de 2021 -folio 108 del C. 1-.

En el auto opugnado se decretó el desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo durante más de dos años.

Sin embargo, el gestor judicial cuestiona dicha decisión, argumentando, en síntesis, que si ha realizado gestiones tendientes a dar impulso procesal, de un lado haber requerido a la autoridad encargada del despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble embargado, así como haber elevado el pasado 27 de abril de 2021, solicitud al despacho tendiente a conocer la existencia o no de títulos judiciales.

Sobre el particular, advierte esta Judicatura que la parte ejecutante nunca informó las gestiones realizadas para la materialización del secuestro y los presuntos requerimientos realizados para la ejecución del despacho comisorio librado por este Despacho, por lo tanto, sobre ese asunto no existía asunto pendiente por resolver de parte de este fallador.

Ahora, en lo que respecta a la petición de 27 de abril de 2021, referida a la solicitud de establecer la existencia o no de títulos judiciales, resalta esta Agencia Judicial que obra en el plenario constancia secretarial en el sentido de que *“una vez revisado el correo institucional del Despacho, no se evidencia en la bandeja de entrada que para el 27 de abril de 2021, a las 11:02 se remitiera el correo electrónico que allega la parte actora”,* misma que muestra que para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito no existía solicitud que debiera ser atendida por parte de este Despacho.

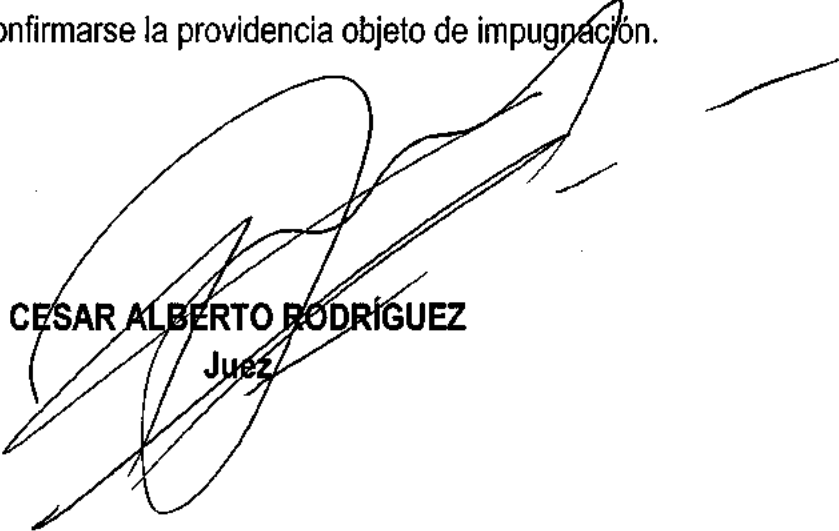
Con todo, debe señalarse que de haberse radicado la referida petición y que por problemas tecnológicos este Estrado no la hubiera conocido, basta con precisar que *“la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la*

*controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha"*¹.

En este caso, la solicitud de información sobre la existencia de depósitos judiciales no está encaminada a impulsar el proceso y en consecuencia no desvirtúa la ausencia de movimientos por más de dos años.

Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia objeto de impugnación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

¹ STC11191-2020, MP Octavio Tejeiro Duque.